



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

S. M. de Tucumán,

de 2021.

AUTOS Y VISTO: El recurso de apelación deducido
contra la resolución de fs. 187/191; y

CONSIDERANDO:

Que contra la resolución dictada por el Sr. Juez Federal N° 1 de Santiago del Estero en fecha 25 de septiembre de 2020 (fs. 187/191), que dispone el procesamiento sin prisión preventiva de Walter Eduardo Rago en orden al delito previsto y penado en el art. 303, inc. 1°, del Código Penal, y el embargo de sus bienes hasta cubrir la suma de \$ 1.000.000, dejando ordenado en su defecto la inhibición general de sus bienes, deduce recurso de apelación la defensa a fs. 193/194.

A fs. 202/204, el Sr. Defensor Público Oficial Federal -por la defensa de Rago- presenta informe de agravios por escrito.

Considera que la conducta del imputado es atípica en relación al hecho investigado, no habiéndose comprobado la existencia de conductas que encuadren en el tipo penal del art. 303 del CP.

Indica que al prestar declaración indagatoria Rago explicó claramente que todas sus operaciones estaban facturadas y empleaba habitualmente -como cualquier comerciante- herramientas financieras, como ser cheques, transferencias y depósitos a la vista; además indicó cuales fueron sus actividades





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

comerciales, como obtuvo sus bienes, cuál fue el origen de los fondos utilizados a tales fines, etc.; nada de lo cual fue tomado en cuenta por el juzgador.

Agrega que se ha invertido la carga de la prueba (art. 18 de la CN., principio de inocencia), poniendo en cabeza de Rago la obligación de probar la licitud de los flujos dinerarios de su giro comercial.

Por lo que solicita se revoque la resolución apelada y se disponga el sobreseimiento de Walter Eduardo Rago.

Finalmente, considera que el embargo dispuesto resulta arbitrario, desproporcionado y excesivo, razón por la cual solicita se deje sin efecto o, al menos, se establezca un monto más acorde con la situación de precariedad del imputado.

Hacer reserva del caso federal.

A fs. 216/220, la Unidad de Información Financiera mejora fundamentos, y solicita se confirme la resolución apelada.

En relación a lo manifestado por la defensa, en el sentido de que con lo resuelto por el Sr. Juez instructor se habría invertido la carga de la prueba, indica que las investigaciones por hechos de lavado de activos enfrentan en la realidad una seria dificultad probatoria, pues quienes realizan las conductas típicas logran disimular en el mercado formal activos con origen espurio, dotándolos de apariencia de licitud.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Explica que ello motivó el surgimiento de la doctrina de la prueba indiciaria, que indica tres elementos a considerar: 1) exteriorización patrimonial significativa, 2) ausencia de actividad lícita capaz de generar esos fondos, y 3) vinculación con la actividad criminal; los cuales surgen claramente de la presente investigación, por lo que no debe ser atendido el agravio vertido por la defensa.

Finalmente, en relación con el agravio de la defensa en que se cuestiona el monto del embargo dispuesto, considera que tal medida resulta conforme a derecho y de ninguna manera puede considerarse desproporcionada.

Que, con carácter previo a resolver la cuestión traída a examen, este Tribunal entiende que corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

I) Las presentes actuaciones se inician en fecha 19 de junio 2018 (fs. 1/2), con motivo del informe presentando por la Sra. María Eugenia Talerico, en representación de la Unidad de Información Financiera, con el patrocinio letrado de María Eugenia D´agostino y Martín Olari Ugrotte, querellantes en la causa “Pablo E. Pique s/ su denuncia -inf. Art. 174, inc. 5, en función art. 172 del CP.-”, expte. n° 2424/16, de donde surge: a) que Walter Eduardo Rago habría efectuado diversas maniobras financieras a través de la firma Anfala SRL., de la que es socio; b) que dicha firma se habría constituido el 03/09/12, con domicilio en M 6 Lote





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

2 B° Villa del Carmen, Santiago del Estero, declarando ante la Afip la actividad de “construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales”, y en un breve lapso de tiempo se incorporó como actividad secundaria la “venta al por menor de aves, huevos y productos de granja y de la caza”; c) que de los registros obrantes en la Afip se desprende que Rago habría percibido fondos por \$ 1.349.535 entre el 01/07/13 y el 27/11/13 en la Cuenta Corriente n° 284006033 del Banco Patagonia SA.; d) que dichos fondos habrían sido incorporados a la cuenta mediante depósitos realizados en un 92% (\$1.245.228) en efectivo y el resto en cheques; e) que los depósitos en efectivo superiores a \$ 40.000 habrían sido efectuados en nombre de firma citada por Walter Eduardo Rago -en calidad de socio de dicha firma-, María Rodríguez y Mario Gramajo; y finalmente, f) que dicha empresa, conforme al informe de la Afip de fs. 78/92, habría recibido acreditaciones bancarias durante el año 2013 por la suma de \$ 4.063.994 a través de distintas cuentas abiertas en los bancos Galicia, Patagonia y Nación Argentina.

A fs. 03, el Sr. Juez *a quo* delega la investigación al Fiscal Federal en los términos prescriptos por el art. 196 del CPPN., quien ordenó la producción de diversas diligencias, de las cuales se obtuvo el siguiente resultado: a) Informes de la Anses (fs. 13/15/26); b) el Juzgado en lo Concursal, societario y Registral de Santiago del Estero adjunta copia del Contrato Social de Anfala





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

SRL. (fs. 29/35); c) informe del Banco de la Nación Argentina de fs. 37; d) informe de la DNRPA (fs. 40/41), relativo a la titularidad de los vehículos a nombre de Rago y de la firma Anfala SRL.; e) informe del Banco Galicia (fs. 44); e f) informe de la Afip (fs. 53/92) relativo a la situación del imputado.

A fs. 94/95, el Sr. Fiscal Federal formula requerimiento de instrucción.

Al prestar declaración indagatoria Rago (fs. 115/116), niega el hecho imputado y explica: que ejerció el comercio de manera legal y que su principal movimiento financiero fue de su negocio avícola o de productos de granja; que este negocio lo adquirió a un tercero, entregando una parte con dinero de una hipoteca que habían contraído con su pareja, y la otra parte lo pagó con lo obtenido de la explotación del negocio; que todas las operaciones que realizó estaban facturadas debidamente, habiendo utilizado cheques para pagar todos los gastos y compras; y finalmente, que no es cierto que su actividad comercial tenga algo que ver con la causa del Pami.

A fs. 129/130, 133/136, 140/172 y 174/184, se agregan diligenciados los informes oportunamente requeridos por el Sr. Fiscal Federal.

Así las cosas, el Sr. Juez instructor dispone el procesamiento de Walter Eduardo Rago en orden al delito previsto y penado en el art. 303, inc. 1º, del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

II) Situación procesal.

Que, tras analizar las constancias de autos, este Tribunal se pronuncia por la confirmación de la resolución de fs. 187/190, por las razones que a continuación se exponen.

El art. 303, punto 1), del Código Penal, reprime con prisión de tres a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación, al que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de \$ 300.000, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Podría definirse la figura del lavado de activos como “el conjunto de operaciones y procedimientos por los que bienes de naturaleza delictiva son incorporados e integrados al sistema económico legal institucionalizado, confiriéndoles apariencia legítima” (Breglia Arias – Gauna, “Código Penal y leyes complementarias”, tomo II, Astrea, 2001).

Tal delito se incorporó a nuestro Código Penal a partir de la ley 26.683, resultando una novedad el bien jurídico protegido -el orden económico y financiero-, puesto que no se encontraba contemplado con anterioridad en nuestra legislación penal.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

El tipo objetivo consiste en transformar bienes provenientes de un ilícito penal y darle una apariencia lícita.

Las acciones típicas consisten en convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular y, de cualquier modo poner en circulación.

Convierte quien transforma, cambia, muda una cosa. La acción supone el cambio de un bien obtenido de la comisión de un delito por otro de naturaleza distinta.

Transfiere quien cede un bien a un tercero a cualquier título. La transferencia de la cosa comprende tanto su transmisión a terceras personas como su traslado de un lugar a otro.

Administra quien tiene el gobierno y la dirección del dinero o de los bienes obtenidos ilícitamente. El giro lingüístico, en este caso, abarca tanto el cuidado como el manejo de estos objetos.

Vende quien transmite a otro un bien a título oneroso.

Grava el bien quien constituye sobre él un derecho real de garantía (por ejemplo, prenda o hipoteca).

Disimula quien disfraza u oculta algo para que parezca distinto de lo que es.

La expresión “de cualquier otro modo pusiere en circulación” supone la ejecución de toda forma de movimiento de los productos, monedas, signos de crédito y, en general, de la riqueza. Se consagra así un tipo penal abierto que con esta fórmula pretende abarcar todas las modalidades de comisión posibles.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

El objeto material del delito en examen lo constituyen los bienes provenientes de un ilícito penal. Estos bienes pueden ser el objeto material del delito precedente -“los bienes originarios”- o ser un producto derivado de este -“los subrogantes”-.

La norma en análisis establece que el valor de los bienes debe superar la suma de \$ 300.000, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí, lo cual refleja el umbral -predispuesto en abstracto según el criterio del legislador- de afectación o, al menos, peligro cierto del bien jurídico orden económico y financiero.

Con la expresión “sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí” se recepta legislativamente una práctica habitual en el ciclo de lavado de activos, consistente en el fraccionamiento de las operaciones a los efectos de evitar la atención y operatividad de los controles propios de las operaciones que involucran grandes sumas de dinero.

El delito de lavado de activos es doloso, por lo que el autor debe saber el origen ilícito de los bienes y, además, tiene que tener por fin que los bienes adquieran la apariencia de tener un origen lícito -dolo directo-.

La consumación de tal delito se produce al ejecutarse las acciones típicas sobre los bienes de origen ilícito con aptitud suficiente para que se produzca como resultado la posibilidad de que éstos adquieran apariencia de origen lícito.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Ahora bien, analizando los elementos de prueba agregados en autos hasta el presente (informes: de Anses -fs. 13/26-, Juzgado en lo Concursal, Societario y Registral de Santiago del Estero -fs. 29/35-, Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios -fs. 40/41-, Banco Galicia -fs. 44- Afip -fs. 53/92-, Banco Nación -fs. 37 y 129-, Banco Patagonia -fs. 130 y 140/172-, Pami -133/136-, y Unidad de Información Financiera -174/184-), se advierte que la actividad declarada por Rago “venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja ,etc” habría servido como pantalla de su real fuente de ingresos, y que, habiéndose beneficiado económicamente con una defraudación en perjuicio del PAMI (en el expte. N° 2424/2016, que tramita por ante el juzgado federal n° 1 de Santiago del Estero, se encuentra procesado en orden al delito de fraude en perjuicio de la administración pública, falsificación de recetas médicas y asociación ilícita), el nombrado habría introducido esos fondos en el circuito financiero, depositándolos en una cuenta bancaria suya y en la de la firma Anfala SRL., de la cual formaba parte, con la única finalidad de darles la apariencia de tener un origen lícito; no surgiendo de autos indicio alguno que permita justificar la procedencia lícita de las sumas de dinero referidas.

Al respecto, cabe tener presente el informe presentado por la Afip (fs. 55), en el cual se indica que Rago presentó declaraciones juradas de ganancias por los períodos 2007 a 2011,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

con saldos en cero, sin respaldar los tributos de las supuestas ganancias percibidas desde el año 2012 en adelante, y que presentó declaración jurada de IVA por los períodos 01/2007 a 01/2013, con saldos cero, lo que permite inferir que no generó facturas a favor de consumidores finales.

Lo curioso, no obstante ello, es que registra acreditaciones bancarias en el año 2013 por la suma de \$ 1.797.757, siendo que la supuesta actividad de donde habría provenido el dinero -venta de aves y demás productos de granja- registra alta en el mes de noviembre del año 2013, no resultando factible considerar que desde el mes de noviembre hasta diciembre de 2013 (los informes patrimoniales y tributarios se analizan al cierre del ejercicio fiscal, que en el caso de Rago se produce el 31/12 de cada año calendario) el imputado haya obtenido de tal actividad la exorbitante suma consignada, máxime teniendo presente que no existen facturas comerciales que respalden tal operación.

De igual manera, corresponde referirnos a lo informado por el Organismo recaudador a fs. 78, en el sentido de que la firma Anfala SRL., de la que Rago es socio gerente, no registra presentaciones de declaraciones juradas de “Ganancias”, habiéndose presentado solamente declaraciones juradas de IVA por los períodos 03/13 a 12/2013, con saldos en cero.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Sin embargo, en el año 2013 registra acreditaciones bancarias por la suma de \$ 4.063.994, y en el año 2014 por \$ 262.366, sin haberse respaldado por operaciones comerciales la procedencia de dichos fondos.

A partir de lo expuesto, no resulta difícil concluir que la supuesta actividad -venta de aves y demás productos de granja- operaría como pantalla de la real operatoria realizada por Rago, quien, luego de haberse beneficiado económicamente por la defraudación al Pami, habría intentado dar apariencia lícita de tales fondos mediante su introducción en el circuito financiero, depositándolos en su cuenta bancaria y en la de la firma Anfala SRL., de la cual forma parte, e indicando que tales fondos provenían de la actividad declarada ante la Afip; plan éste que fue claramente desbaratado por las probanzas agregadas en autos.

Por otra parte, si bien la defensa entiende que se habría invertido la carga de la prueba, cabe considerar que las investigaciones por hechos de lavado de activos enfrentan en la realidad una seria dificultad probatoria, pues quienes realizan las conductas típicas logran disimular en el mercado formal activos con origen espurio, dotándolos de apariencia de licitud.

Tales circunstancias motivaron el surgimiento de la doctrina de la prueba indiciaria, basada en los siguientes elementos a considerar: 1) exteriorización patrimonial significativa, 2) ausencia de actividad lícita capaz de generar esos fondos, y 3)





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

vinculación con la actividad criminal; situaciones éstas que surgen a todas luces de la presente investigación, por lo que debe ser desestimado el agravio esgrimido por la defensa.

III) Embargo.

Considera la defensa que el embargo dispuesto resulta arbitrario, desproporcionado y excesivo, razón por la cual solicita se deje sin efecto o, al menos, se establezca un monto más acorde con la situación de precariedad del imputado.

Sin embargo, analizando las constancias de autos, se advierte que dicha medida resulta razonable y ajustada a derecho, habiéndose dispuesto la traba de embargo sobre bienes suficientes de propiedad del imputado a fin de garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y la responsabilidad civil (art. 518 del CPPN.).

Al respecto, cabe recordar que, conforme a las constancias de autos, se habrían realizado acreditaciones bancarias en las cuentas de la firma Anfala SRL., de la que Rago es socio gerente, por la suma de \$ 1.349.535, razón por la cual el embargo decretado por \$ 1.000.000 no resulta ser desproporcionado en perjuicio del nombrado, sino que incluso se encuentra por debajo de los montos operados por el imputado cuya situación procesal se discute.

Así las cosas, entendemos que corresponde confirmar en todos sus términos la resolución de fs. 187/191.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Por lo que, se

RESUELVE:

- I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa a fs. 193/194 y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución dictada por el Sr. Juez Federal N° 1 de Santiago del Estero en fecha 25 de septiembre de 2020 (fs. 187/191), que dispone el procesamiento sin prisión preventiva de Walter Eduardo Rago en orden al delito previsto y penado en el art. 303, inc. 1°, del Código Penal, y el embargo de sus bienes hasta cubrir la suma de \$ 1.000.000, dejando ordenado en su defecto la inhabilitación general de sus bienes, conforme lo considerado.
- II) TENER PRESENTE la reserva del caso federal.
- III) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.

